

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL Y EXPENDIOS DE CARNE

INDICE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO IV
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO VII
DE LOS USUARIOS

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL Y EXPENDIOS DE CARNE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, de observancia general y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 41 fracciones I, II, III, IV, 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 43, 44 incisos a, b, c, d, e, f, g, y h de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sacrificio de animales en rastros oficiales autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de los provenientes de fuera de municipio.

Artículo 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo 2, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este reglamento.

Artículo 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulte al infractor

Artículo 5.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes a los particulares que realicen actos o conductas que infrinjan este reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 7.- La aplicación de este reglamento compete al titular del ejecutivo municipal, por conducto de la instancia administrativa establecida en el organigrama, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales en el siguiente orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. El C. Síndico del Honorable Ayuntamiento
- II. Los CC. Jueces Municipales
- III. El inspector del rastro municipal
- IV. El inspector municipal de ganadería
- V. El guarda rastro o administrador
- VI. Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Salud, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Acatic y demás reglamentos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 9.- Este reglamento tendrá aplicación tanto en los rastros municipales, como en los particulares que operen en el Municipio con las autorizaciones respectivas.

Artículo 10.- El rastro Municipal tendrá el siguiente horario de matanza: lunes a jueves de 6:00 a 11:00 horas, viernes y sábado de 5:00 a 11:00 horas, o el que señale el H. Ayuntamiento a través del administrador; debiendo hacerlo por escrito y señalando las causas que generen el cambio o restricción.

El horario de faenado de la carne se extenderá lo necesario después de las 11:00 horas y la limpieza y desinfección de instalaciones se hará una vez que se hayan terminado las actividades de matanza y faenado.

Cuando se establezca un día de descanso o cierre del Rastro en los días hábiles anteriormente señalados, bastará con una notificación firmada por el Presidente Municipal y/o el Oficial Mayor Administrativo.

Artículo 11.- Es facultad del H. Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas en la materia, además de los siguientes:

- a).- Presentar por escrito la solicitud de concesión
- b).- Presentar plano de instalaciones del rastro o lugar de matanza
- c).- Que el lugar sea aprobado por la autoridad municipal, previa visita de supervisión
- d).- Contar con instalaciones adecuadas, con superficies impermeabilizadas, funcionales y que cuenten con la suficiente agua potable y sistema de descargas de agua residuales
- e).- Que los utensilios de trabajo cumplan con la norma en cuanto a seguridad e higiene
- f).- Contar con sistema adecuado de lavado y desinfección de instalaciones y utensilios
- g).- Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento al momento de aprobar la solicitud
- h).- Documentar todos los animales a sacrificar, antes de la matanza e informar fehacientemente a la Dirección de Inspección Ganadera de todo movimiento de ganado realizado
- i).- Acreditar documentalmente el destino de los productos cárnicos procesados en el rastro o lugar de matanza para el que solicita autorización

Artículo 12.- Serán aplicables en la materia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, el Reglamento de Construcciones, el Derecho Común, la Ley de Protección a los Animales, la Ley de Ganadería del Estado, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y

protección al Ambiente, el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Y Equilibrio Ecológico y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 13.- El H Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 14.- Si el servicio público de rastro es prestado por particulares, debidamente autorizados conforme el artículo 11, éstos deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 15.- Las carnes para consumo humano que provean los rastros ubicados fuera del Municipio, para comercializarse en éste, deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su inspección y debida certificación.

Artículo 16.- Queda prohibido comercializar con carnes para consumo humano que no provengan de rastros municipales o particulares debidamente autorizados. También se supervisarán las carnes provenientes de otros estados o municipios para efectos fiscales y sanitarios.

Artículo 17.- El sacrificio de animales solamente deberá realizarse en los lugares que el H. Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares en los términos del artículo 11 de este reglamento.

Artículo 18.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarden los rastros del municipio, los cuales deberán ser inspeccionados por lo menos 2 veces por año.

Artículo 19.- La autoridad municipal, en los casos necesarios, se coordinará con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de rastro.

Artículo 20.- Toda persona podrá tener la facultad para introducir animales para su sacrificio en el rastro, cuya carne sea apta para consumo humano, siempre que cumpla con el presente reglamento y las disposiciones existentes en la materia.

Artículo 21.- La introducción de animales al rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este reglamento o los que en forma especial se señalen por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Es obligación de los representantes de los rastros; verificar que los animales que se introduzcan para su sacrificio, cumplan con las condiciones de sanidad e higiene fijados por las leyes respectivas.

Artículo 23.- Toda persona que introduzca animales a los rastros para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos, además de acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- A) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar marca del introductor o del propietario, debiendo, en este caso, el introductor comprobar la compra con la respectiva factura, no permitiéndose la entrada de ganado que no esté marcado o con marca reciente. Asimismo el fierro de la marca deberá registrarse en la administración del rastro.
- B) Al ingresar los animales a los corrales de inspección, los dueños harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado y el número de cabezas.

Artículo 24.- Las autoridades de los rastros tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando las irregularidades que se conozcan ante la autoridad competente.

Artículo 25.- Si en los corrales se detecta algún animal con signos y síntomas de enfermedad, éste deberá ser retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad municipal a un lugar donde se mantenga aislado, y el médico veterinario del rastro o inspector sanitario evaluará a los demás animales que estuvieron en contacto con el mismo.

Artículo 26.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios post-mortem que determinen las autoridades correspondientes a fin de tomar las providencias necesarias.

Artículo 27.- La autoridad municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan en el rastro para su sacrificio. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al administrador los alimentos que vayan a consumir dichos animales en su estancia en el rastro, que no podrá ser por más de 24 horas.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 28.- Los desechos procedentes de los rastros no deberán descargarse a ningún punto antes de los sumideros finales de los residuos. Pudiendo descargar en el sistema de drenajes municipal sólo desechos líquidos.

Artículo 29.- Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados, de acuerdo al Reglamento de Planeación y Urbanización del municipio o su equivalente.

Artículo 30.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, deberán ser resistentes, impermeables, incombustibles y aprueba de fauna nociva.

Artículo 31.- Se evitará la presencia de fauna nociva en las instalaciones del rastro, con medidas preventivas o con labores de exterminio que no pongan en peligro la salud de la población.

Artículo 32.- El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 33.- El equipo y utensilios de los rastros deberán de tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas
- II. De material resistente a la corrosión.
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor.
- IV. No tóxicos ni absorbentes.
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 34.- Los cuchillos, chairas, sierras y otros utensilios que se usen en la matanza y faena, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado o preparación posterior de la carne.

Artículo 35.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones; a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas; debiendo permanecer en el lugar sólo mientras son requeridos.

Artículo 36.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 37.- Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro, se reportará al inspector sanitario, quien determinará en cada caso si procede el sacrificio inmediato para su aprovechamiento, si se destruye o incinera.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 38.- Las carnes y despojos no aptos para consumo humano, mediante declaración de médico veterinario autorizado, serán destruidas en horno crematorio o serán sepultados si así lo determina la autoridad sanitaria. Los productos que resulten serán considerados como esquilmos para efectos de este Reglamento.

Artículo 39.- Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos

- I. La inspección sanitaria quedará a cargo de un médico veterinario zootecnista reconocido por la SSJ, con nombramiento oficial por parte de la autoridad municipal y acreditado por la SAGARPA.
- II. El inspector sanitario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servidores conexos.
- b) Vigilar que la carne y sus productos ostenten el sello de inspección sanitaria.
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o incineración.
- d) Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.
- e) Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios
- f) Presentar por escrito un informe mensual.
- g) Organizar técnicamente el área o sector y procurar la mejor administración de los servicios a su cargo.
- h) Coordinarse constantemente con las autoridades estatales y federales del Sector Salud.
- i) Inspeccionar los negocios de este municipio dedicados a la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:
 1. Los muros y pisos cubiertos de material liso e impermeable, de fácil limpieza y desinfección
 2. Suficiente ventilación para evitar que se guarde humedad
 3. No tener esquinas o huecos donde se pueda acumular materia orgánica o desarrollar focos de infección
 4. Contar con unidades de refrigeración en buenas condiciones y con capacidad suficiente
 5. Perchas de acero, colocadas a una altura tal que las canales nunca estén en contacto con el piso o las paredes
 6. Mostrador de cubierta de material liso e impermeable
 7. Superficie para el corte de la carne, que no sea de madera
 8. Recipientes para basura, huesos, sebo, entre otros, en número suficiente de acuerdo a las necesidades del expendio
 9. Mueble donde puedan colocarse accesorios de limpieza, separados del material que se utilice para envolver mercancía
 10. Tener un lugar específico para la elaboración de carnitas, chicharrones, tacos etc., que no sea en la vía pública
- j) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio, cuando exista, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada en los términos del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 40.-En caso de existir violación a lo estipulado en este Reglamento, se procederá a levantar una acta circunstanciada en el lugar, señalando la fecha, en qué consiste la infracción, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, la

participación de 2 testigos y firmando todos los que intervienen, entregando copia al presunto infractor, a quien se le notificará posteriormente el monto de la multa o sanción de acuerdo a lo establecido en este mismo Reglamento y la Ley de Ingresos vigente. En caso de que se niegue a recibir la copia del acta, se asentará por escrito tal hecho.

Artículo 41.-El personal sanitario será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, si la carne de un animal es apta para consumo humano

Artículo 42.- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal, o sus carnes, no es apto para el consumo humano, la misma será decomisada.

Artículo 43.- A la carne decomisada se le dará el fin que al efecto determine el H. Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales. En base a la opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 44.- La inspección sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario, a juicio de la autoridad correspondiente, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

a).- Inspección antemortem.- durante esta inspección se examinará a los animales en estático y en movimiento, con el fin de observar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anormalidad. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse en un corral expreso.

Si se detecta algún animal muerto o caído, se informará al MVZ responsable o a la autoridad correspondiente, quien dispondrá el sacrificio y decomiso inmediato, sin introducirlos a la sala de sacrificio del Rastro.

Todos los animales que vayan a ser sacrificados deberán ser sometidos a un baño por aspersión antes de entrar al área de sacrificio

b).- Inspección Postmortem.- esta inspección comprende observación de canales, órganos y tejidos, palpación de órganos, corte de músculos, nódulos linfáticos, cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario. Si es preciso se complementará con un análisis microscópico y/o bacteriológico.

Deberá revisarse el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones óseas, articulares, musculares, o de cualquier órgano o tejido.

Las canales, vísceras y cabezas no aptas para consumo humano, se enviarán para destruirse a cualquier medio que el médico responsable o la autoridad dispongan.

Artículo 45.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 46.- Queda prohibido al público en general ingresar a los lugares en que se realice la matanza e inspección sanitaria de los animales o sus carnes; salvo en casos específicos en que la autoridad así lo determine.

Artículo 47.- No se autorizará la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma, cuando no cuente con los sellos respectivos de sanidad que acreditan su inspección, o bien que se trate de carne apta para consumo humano.

Artículo 48.- Las autoridades municipales determinarán los sellos, marcas o contraseñas que utilizarán para acreditar las inspecciones sanitarias, mismas que serán conservados por las autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

Artículo 49.- El médico veterinario que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades.

- a) Fiebre carbonosa, Tuberculosis, rabia y Fiebre Aftosa.
- b) Encefalomiелitis Equina, Brucelosis y Micosis.
- c) Demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de Salud.

Artículo 50.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, éstas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPÍTULO IV

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 51.- Para el sacrificio de un animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al administrador del rastro o al encargado que designe el Ayuntamiento:

- I. Factura.
- II. Orden de sacrificio.
- III. Orden de Degüello.
- IV. Documento de inspección sanitaria.
- V. Guía de tránsito de los animales.

Además, para la introducción de ganado vacuno a las corraletas del rastro, se requerirá que, en el mismo momento, el interesado presente al encargado de recibir el ganado, el documento de inspección sanitaria, la factura, y que la marca del fierro en el documento coincida con la marca de los animales, la cual debe estar completamente cicatrizada, habiendo sido marcados por lo menos 45 días antes del sacrificio.

Artículo 52.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 53.- La administración del rastro es responsable de los productos de los animales sacrificados para que no se confundan colocándoles marcas o señales.

Artículo 54.- El sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio a las carnes.

Artículo 55.- Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de animales, a los cuales se les dará el tratamiento correspondiente.

Artículo 56.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por esquilmos: la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, y los productos de animales enfermos.

Artículo 57.- Por el sacrificio de los animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 58.- Al área de sacrificio solamente tendrán acceso las personas relacionadas con dicha actividad.

Artículo 59.- El sacrificio de los animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- a) La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado.
- b) El sangrado deberá ser lo más completo posible.
- c) La insensibilización y el sangrado se hará con la mayor rapidez posible.
- d) Las canales estarán separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación.
- e) La desvisceración deberá efectuarse sin demora alguna.
- f) Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- g) Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no tendrán contacto con superficies que puedan contaminarlas.

Artículo 60.- En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I. Los despojos aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las carnes.
- III. Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados de la canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento a las carnes o sus despojos.
- VI. Para el lavado de los canales se usará exclusivamente agua potable.
- VII. Las pieles, cueros o pellejos que provengan de animales sacrificados se enviarán a lugares diferentes de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.

Artículo 61.- Los animales destinados a sacrificio deberán tener un período de descanso mínimo de 12 horas, debiendo recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

Artículo 62.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos aprobados.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo o a los refrigeradores, tampoco deberá infringírseles sufrimiento innecesario.

Artículo 64.- Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de matanza, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 65.- En ningún caso los animales deberán presenciar el sacrificio de otro. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras en periodo de gestación avanzada.

Artículo 66.- El transporte de las carnes y sus despojos, sólo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales y tendrá que efectuarse en condiciones que las proteja de la contaminación.

Artículo 67.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados se haga en vehículo propiedad del Ayuntamiento, el propietario deberá cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 68.- Para poder transportar en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 69.- La administración de rastro será responsable de mantener éste en buen estado y limpio además de las siguientes.

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear para el lavado lejía potásica o sosa que eliminen la grasa.
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberá aplicar desinfectantes previamente aprobados por las autoridades sanitarias competentes.
- III. Recolectar en lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.

V. Lo demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 70.- Todo personal que labore en el rastro, deberá someterse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario.

Artículo 71.- No se deben depositar objetos personales o vestimenta en las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente con los productos cárnicos comestibles.

Artículo 72.- En las áreas donde se manipule la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante. El personal deberá cumplir con las siguientes medidas de higiene:

- a).- vestir con ropa de colores claros
- b).- la ropa debe estar limpia al iniciar las tareas del día y si se ha estado en contacto con alguna parte de animales contaminados por enfermedades infecto contagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada
- c).- deben cubrirse la cabeza con cofias de colores claros
- d).- no deberán comer, beber, fumar, mascar y/o escupir, toser o estornudar cuando estén manipulando los productos cárnicos
- e).- deberán utilizar calzado de hule
- f).- diariamente, al comienzo de las actividades, el personal que esté en contacto con las áreas de faenado, procesamiento y transporte de la carne, deberá lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua caliente y jabón, utilizando un desinfectante especial para el caso
- g).- tener las uñas recortadas al ras de las yemas de los dedos

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

Artículo 73.- Las canales procesadas en el Rastro Municipal deberán ser transportadas en los vehículos que el Municipio destine para ello. Los vehículos deben estar limpios, desinfectados y acondicionados para el objeto, de preferencia equipados con refrigeración, y forrados con materiales lisos, impermeables, de fácil aseo. El exterior de los camiones, los techos, paredes y puertas deberán estar pintados de colores claros.

Los vehículos deberán lavarse diariamente por dentro y por fuera, de preferencia con agua caliente a presión, debiendo aplicar enseguida un desinfectante como el hipoclorito de sodio o soluciones de yodo, debiendo enjuagar cuantas veces sea necesario para eliminar residuos.

Artículo 74.- Cuando las circunstancias obliguen el uso de un vehículo diferente, se podrá transportar la carne por los propios tablajeros, debiendo hacerlo en vehículo limpio y desinfectado, además de cubrir totalmente las canales para evitar la contaminación de la carne durante el transporte.

Artículo 75.- Las vísceras deben transportarse por separado, sin entrar en contacto con las canales, debiendo ser transportadas por cada tablajero en vehículo convencional.

Artículo 76.- La tarifa que se pague por el transporte de las canales, será la establecida en la Ley de Ingresos vigente.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 77.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Si el infractor no tiene carácter de servidor público le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación pública o privada en su caso.
 - b) Multa de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en la zona.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 78.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 79.- Se aplicará la multa mínima a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 77, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador asalariado.

Artículo 80.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con autorización expedida por la administración.
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras que no se vendan.
- VI. Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

Artículo 81.- La administración sancionará a los usuarios que abandonen las canales en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, multándose con 10 salarios mínimos por cada día transcurrido. Se considera abandono, aquella canal que no sea retirada 72 horas, después de las primeras 24 autorizadas.

Artículo 82.- Las vísceras que no sean recogidas al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 83.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, acuerdos y demás disposiciones del Ayuntamiento podrán ser sancionadas con multa.

Artículo 84.-Las sanciones impuestas, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 85.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimientos de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

Artículo 86.-Las quejas de los usuarios del rastro y del público en general, deben formularse por escrito dentro de las 24 horas, siguientes al hecho que se impugne especificando todos los pormenores del caso. Pueden presentarse ante el administrador y/o el Presidente Municipal.

Artículo 87.- Son obligaciones del Resguardo del Rastro:

- I. Vigilar que la carne llegue al consumo público en óptimas condiciones sanitarias.
- II. Evitar contrabando de carne y sacrificios clandestinos.
- III. Recaudar el impuesto por introducción de carne.
- IV. Vigilar que las carnicerías no expendan carne sin el pago de impuesto.
- V. Coordinarse con las autoridades correspondientes para el decomiso de animales que sean sacrificados en rastros clandestinos sin la debida autorización.

CAPÍTULO VIII

DE LOS USUARIOS

Artículo 88.- Los usuarios del rastro tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección.
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el Reglamento.
- III. Traer la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a las corraletas del rastro y para el sacrificio de los mismos.
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas.
- V. Guardar orden dentro del establecimiento.
- VI. No molestar al público o empleados ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas.
- VII. No hacer uso de vehículos que puedan causar daño al establecimiento.

VIII. Efectuar los pagos que señalan las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 3 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Queda Abrogado el anterior Reglamento de Rastro Municipal, así como todas las disposiciones municipales que se opongan al la aplicación del presente Reglamento.

C. RIGOBERTO DE LA TORRE ANAYA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. ELIAZ GONZALEZ PÈREZ
SECRETARIO GENERAL

C. MIGUEL VAZQUEZ MARTÌNEZ.
REGIDOR

C. ANGELINA GOMEZ DE LA TORRE
REGIDOR

C. MARIA REFUGIO MIRANDA GUTIERREZ
REGIDOR

C. ALFREDO DE LA TORRE LOPEZ
REGIDOR

C. CARLOS PAREDES GONZALEZ
REGIDOR

ING. RAMON PAREDES HERNANDEZ
REGIDOR

C. RASALBA LOZA HRENANDEZ
REGIDOR

C. ANTONIO ROBLEDO GONZALEZ
REGIDOR

C. RAFAEL FONSECA RUIZ
SÌNDICO

C. RUBEN GUTIERREZ VALDIVIA
REGIDOR.